

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por FLOR ÁNGELA FIGUEROA AGUILAR en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE.

ANTECEDENTES

La señora FLOR ÁNGELA FIGUEROA AGUILAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.105.431 de Bogotá, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE, para la protección de los derechos fundamentales de **petición, debido proceso e igualdad**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que durante los años 1998 y 1999 cursó en la facultad de ciencias de la educación de la universidad accionada, la especialización en gerencia educativa, culminando todas las materias y cumpliendo con los créditos exigidos.
2. Que posteriormente viajó a Estados Unidos, en donde presentó las certificaciones y las constancias de estudio, mismas que fueron evaluadas por instituciones educativas de ese país, quienes avalaron los 30 créditos que señaló inicialmente la Universidad Libre.
3. Que desde hace 10 años trabaja como docente en Estados Unidos, y en este momento, desea continuar estudiando, para escalar y actualizar conocimientos en el campo educativo, pero la universidad a la cual quiere ingresar, le solicitó anexar la documentación actualizada de los logros académicos.
4. Que, debido a lo anterior, ha solicitado en reiteradas oportunidades a la institución accionada, para que le sea certificada nuevamente la especialización en gerencia educativa con 30 créditos, tal y como lo efectuó en el año 2006, sin embargo, la universidad no quiere certificar los créditos aprobados.
5. Que de acuerdo con el literal 10, del art. 34 del Estatuto de la Corporación, le fue certificado que cumplió con todos los requisitos exigidos por la ley y por el reglamento.

¹ Folios 2 y 3.

Por lo anterior, **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad y, en consecuencia, se **ordene** a la UNIVERSIDAD LIBRE, certificar la especialización en gerencia educativa, con los 30 créditos que fueron señalados en la certificación del año 2006, (fl. 5).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE, se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, y se **REQUIRIÓ** a la parte actora para que allegara las peticiones elevadas ante la institución accionada, con las respectivas constancias de recibido, (fls. 19 y 20).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **UNIVERSIDAD LIBRE**, a través del doctor SEVERO PARADA GÓMEZ, en calidad de representante legal antes las autoridades judiciales, dando respuesta a la acción de tutela, señaló que la accionante, una vez cumplió con los requisitos legales y reglamentarios, se graduó de la especialización en gerencia educativa el 26 de agosto de 1999.

Añadió la institución accionada, que el día 27 de abril de 2020, la demandante mediante correo electrónico solicitó la certificación de las calificaciones obtenidas, así como la intensidad horaria y las horas trabajadas, la cual fue expedida, luego de que la dirección de posgrados de la facultad de ciencias de la educación, verificara la información.

De otro lado manifestó que, el día 21 de mayo de 2020, la accionante indicó que la certificación expedida no es válida, por cuanto las HTD y las HTI no corresponden a las horas realmente estudiadas, y además, no se indican los créditos obtenidos con cada asignatura, siendo ello importante para la validación, adjuntando para el efecto, la certificación entregada el 09 de julio de 2019, poco antes de graduarse, y la cual suma un total de 25 créditos.

Indicó además la universidad accionada, que en la anterior fecha la demandante solicitó aclaración de la certificación entregada el 09 de julio de 1999, pues según la petente, existe una imprecisión en relación con las fechas consignadas en el documento, y además, porque con la implementación y presentación del proyecto de grado, le fueron otorgados 5 créditos más, completando así los 30 créditos.

Al respecto, adujo la institución que la dirección de posgrados envió correo electrónico a la accionante brindando las explicaciones solicitadas, señalando que en caso de requerirlo, podría ser refrendada la certificación entregada en julio de 1999, la cual certificó un total de 25 créditos, ya que para el agregado de 5 créditos requería la presentación de documento en el

que la Universidad Libre los certificara, y se asociaran a la presentación del trabajo de grado, y le indicó además, que la conversión de créditos corresponde a la normatividad de cada país.

Precisó que la profesional egresada asume un total de 30 créditos, teniendo en cuenta la conversión realizada por la Organización World Education Services (WES) en el año 2006, siendo esta una interpretación particular basada en la información suministrada por la accionante para su estudio.

Por lo anterior, la parte accionada se opuso a la prosperidad de las pretensiones elevadas por la tutelante, por ser impertinentes e inconducentes, y además desconocen la naturaleza de este medio de defensa, el cual se caracteriza por ser un procedimiento preferente y sumario, encaminado a proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando exista un perjuicio irremediable, circunstancia que no se presenta en este caso.

Finalmente, solicitó se niegue por improcedente esta acción de tutela, y se absuelva a la institución de toda responsabilidad que pueda determinarse, como quiera que la accionante no ha probado en este juicio, el cumplimiento de los requisitos jurisprudencias señalados para que proceda este mecanismo de defensa, (fls. 26 a 29).

CONSIDERACIONES

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer si la UNIVERSIDAD LIBRE, al negarse a certificar la especialización cursada por la señora FLOR ÀNGELA FIGUEROA AGUILAR con un total de 30 créditos, ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares, de conformidad con lo establecido en el art. 42 del citado Decreto.

Es así, como el numeral 1° del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, por regla general, prevé que la acción de tutela tan solo procede cuando i) el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial o ii) aunque existiendo, el mismo no resulte eficaz de cara al potencial acaecimiento de un perjuicio irremediable para el accionante, dedicando singular atención al caso de personas que, dada su aguda vulnerabilidad, demandan especial protección constitucional.

Frente al carácter residual o subsidiario de la acción de tutela, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido insistente en la necesidad de que el Juez someta a la estricta observancia de tal presupuesto, los asuntos que llegan a su conocimiento; pues de no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela, se actuaría en contravía de la articulación del sistema jurídico creado en un Estado Social de Derecho, en el cual se han creado diversos mecanismos judiciales para asegurar la protección de los derechos constitucionales de sus integrantes, quienes deben buscar su amparo, en primer lugar, en el Juez Ordinario, denominado Juez natural. (Sentencias Corte Constitucional T-005 de 2014, SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Por lo anterior, la acción de tutela procede de manera principal, cuando dentro de los diversos mecanismos judiciales ordinarios de protección de derechos no exista alguno que proteja el derecho conculcado o amenazado y, procede de manera excepcional, cuando se compruebe que el mecanismo judicial ordinario no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados, o aun cuando el mecanismo de defensa ordinario resulte idóneo o materialmente apto para conseguir la protección integral y completa del derecho fundamental, el mismo no resulte eficaz ni oportuno de cara al potencial acaecimiento de un perjuicio irremediable para el solicitante, dedicando singular atención al caso de personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta o dada su aguda vulnerabilidad, demandan especial protección constitucional; pudiéndose conceder el amparo de forma definitiva según las circunstancias particulares que se evalúen.

En suma, la Corte Constitucional, en la sentencia C-132 de 2018, indicó:

“(...) Así, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que éste brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación.”

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El art. 29 de la Constitución Política, prevé que el debido proceso debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

En sentencia T-623 de 2017, la H. Corte Constitucional ha establecido el alcance del derecho al debido proceso, señalando que el mismo también resulta exigible frente a relaciones entre particulares, específicamente en aquellos casos donde el accionado es un organismo o un sujeto con la potestad de imponer sanciones.

DEL DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho fundamental a la igualdad. Al respecto, ha señalado la jurisprudencia, que la igualdad posee un concepto multidimensional, pues se le reconoce como un principio, un derecho fundamental y una garantía, razón por la que debe entenderse a partir de tres dimensiones: formal, material, y prohibición de discriminación.

Con relación a la dimensión formal, se ha indicado que el marco legal debe ser aplicado en condiciones de igualdad a todos los sujetos; en cuanto a la dimensión material, deben ser garantizadas oportunidades consonantes entre las personas; y finalmente, en la dimensión de prohibición de discriminación, se ha determinado que tanto el Estado como los particulares, deben abstenerse de dar tratos diferentes por razones de sexo, raza, orientación religiosa o política, entre otras.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-587 de 2006, señaló que una simple diferencia de trato no configura una vulneración al derecho a la igualdad, pues para establecer que una conducta es discriminatoria, debe verificarse que las personas traídas como referentes, se encuentren en la misma situación fáctica del accionante.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018).

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el próximo 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019.

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019.

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019.

el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción. (Comunicado de Prensa N° 29, Corte Constitucional, Sentencia C-242 de 2020)

DEL CASO EN CONCRETO

Acude a este mecanismo constitucional la señora FLOR ÁNGELA FIGUEROA AGUILAR, solicitando la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad, los cuales considera vulnerados por la UNIVERSIDAD LIBRE, debido a la renuencia de la institución, de certificar los 30 créditos de la especialización en gerencia educativa, los cuales fueron traducidos y avalados por la entidad WES, para que fueran asumidos por autoridades de Estados Unidos, situación que le ha impedido inscribirse a la universidad en la cual desea continuar con sus estudios, (fls. 2 a 8).

Para soportar sus afirmaciones, allegó derecho de petición dirigido a la UNIVERSIDAD LIBRE, el cual carece de constancia de recibido de la institución, en el que solicitó la expedición del certificado de los 30 créditos, que ya había sido emitido por la accionada el día 18 de agosto de 1999, a través de la facultad de ciencias de la educación, (fls. 9 a 11).

Aportó también documento expedido por WORLD EDUCATION SERVICES WES, el cual por encontrarse en idioma extranjero (fl. 12), no puede ser valorado probatoriamente por el Juzgado, en virtud de lo dispuesto en el art. 251 del C.G.P., el cual prevé:

“Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez.”

Así que, en el presente caso, recaía en la parte accionante la carga procesal de allegar el documento debidamente traducido, para que este Despacho lo apreciara como prueba, lo cual no ocurrió, aunado a que, dentro del escrito de tutela la señora FLOR ÁNGELA FIGUEROA AGUILAR, no indicó que se encontraba imposibilitada para cumplir con esta exigencia.

Por último, la petente allegó copia del comprobante de pago expedido por la UNIVERSIDAD LIBRE el día 17 de febrero de 2020, mediante el cual canceló la suma de \$55.000, por concepto de “*certificados y constancias*”, (fl. 13).

A su turno, la UNIVERSIDAD LIBRE señaló que, la institución de posgrados de la facultad de ciencias de la educación ha proporcionado a la accionante las certificaciones y aclaraciones correspondientes de forma oportuna, de conformidad a la información que reposa en los archivos de la entidad.

Añadió que, si bien el pronunciamiento emitido por la institución no satisface los intereses de la profesional egresada, ello no genera vulneración a sus derechos fundamentales, en razón a que el derecho de petición se concreta en la obtención de una respuesta clara, oportuna y de fondo, la cual sea notificada.

Indicó también la accionada, que hasta la sociedad le ha informado a la solicitante que, la conversión de créditos responde a la normatividad de cada país, y que corresponde al tiempo de trabajo académico, el cual le fue certificado, (fls. 26 a 29).

Allegó la UNIVERSIDAD LIBRE junto a la respuesta a la acción de tutela, el correo electrónico enviado por la accionante el día 27 de abril de 2020, en el cual solicitó la expedición de certificado de las calificaciones que obtuvo en el programa de especialización en gerencia educativa, especificando la intensidad horaria y número de horas trabajadas, información que es requerida para validar los créditos en una universidad norteamericana, (fls. 30 y 31).

Así mismo, fue aportada la respuesta emitida el día 20 de mayo de 2020 a la anterior solicitud, en la cual se informó a la accionante, que se anexaba el documento requerido, debidamente suscrito por la secretaria académica de la facultad de ciencias de la educación, (fl. 32).

El documento en mención obra a folios 34 y 35 del plenario, en el cual se observa, que la UNIVERSIDAD LIBRE el día 18 de mayo de 2020, atendiendo la solicitud elevada por la señora FLOR ÁNGELA FIGUEROA AGUILAR, certificó que la accionante cursó y aprobó 4 ciclos del programa especialización en gerencia educativa, precisando las asignaturas cursadas, el periodo académico, la intensidad de horas de trabajo dirigido y de trabajo independiente, y las calificaciones obtenidas.

De los argumentos expuestos por las partes, y de las pruebas aportadas al expediente, este Despacho no avizora que la UNIVERSIDAD LIBRE haya desplegado conducta que sea reprochable, y que haya puesto en peligro los derechos fundamentales invocados por la señora FLOR ÀNGELA FIGUEROA AGUILAR.

Arriba este Juzgado a la anterior conclusión, teniendo en cuenta en primer lugar, que mediante auto calendado 04 de agosto de 2020, se requirió a la accionante para que allegara las peticiones elevadas ante la institución

accionada, con las respectivas constancias de recibido (fls. 19 y 20), sin embargo, a pesar de encontrarse debidamente notificada de esta decisión, en el correo electrónico florangiefi@hotmail.com, no atendió el requerimiento efectuado por el Despacho, quedando de esta manera carente de soporte probatorio alguno, el hecho plasmado en la tutela, relacionado con la presentación de múltiples solicitudes ante la UNIVERSIDAD LIBRE, reclamando la certificación de los 30 créditos obtenidos por la especialización en gerencia educativa.

En segundo lugar, se observa que a folios 9 a 11 del plenario, obra derecho de petición dirigido a la accionada, sin embargo, dicha solicitud no tiene constancia de recibido, razón por la cual, este Juzgado no puede endilgar responsabilidad alguna a la UNIVERSIDAD LIBRE, cuando no se tiene certeza que el documento allegado por la accionante, realmente se hubiera radicado en la constitución.

Finamente, no puede la accionante considerar que la UNIVERSIDAD LIBRE ha vulnerado sus derechos fundamentales, tan solo porque no ha accedido a su solicitud de certificar 30 créditos obtenidos en la especialización en gerencia educativa, más aun cuando de las pruebas arrojadas por las partes, específicamente de las certificaciones obrantes a folios 36 y 37 del plenario, se colige que la señora FLOR ÁNGELA FIGUEROA AGUILAR cursó y aprobó las asignaturas de la citada especialización durante los periodos II-1998 y I-1999, con un total de 25 créditos, pero sin que se desprenda de documento expedido por la institución educativa, que a la petente le habían sido certificados 30 créditos en el año 2006, tal y como lo refirió en el escrito de tutela.

De manera que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales, lo cual no ocurre en el presente caso, en razón a que las pruebas aportadas por la accionante, no son suficientes para endilgar a la UNIVERSIDAD LIBRE, la vulneración a las garantías constitucionales que pretende sean restablecidos a través de este mecanismo de defensa.

Por lo considerado, se **NEGARÁ** la presente acción de tutela, toda vez que no se advierte trasgresión a los derechos fundamentales de la accionante, ya que ni siquiera los hechos que soportan esta acción constitucional, permiten inferir al Juzgado, qué conductas concretamente desplegó la institución accionada, para trasgredir prerrogativas de orden constitucional, como el debido proceso o la igualdad, como quiera que, no se encuentra acreditado que a la señora FLOR ÁNGELA FIGUEROA AGUILAR, se le haya dado un trato discriminatorio y/o diferente, respecto a otros egresados de la

UNIVERSIDAD LIBRE, que también hayan cursado la especialización en gerencia educativa.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela formulada por FLOR ÁNGELA FIGUEROA AGUILAR en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**eb9872d8048a72bceb7e86f44514d1a80e9e510b2ed605e984214694a
7d4fb21**

Documento generado en 14/08/2020 08:02:01 a.m.